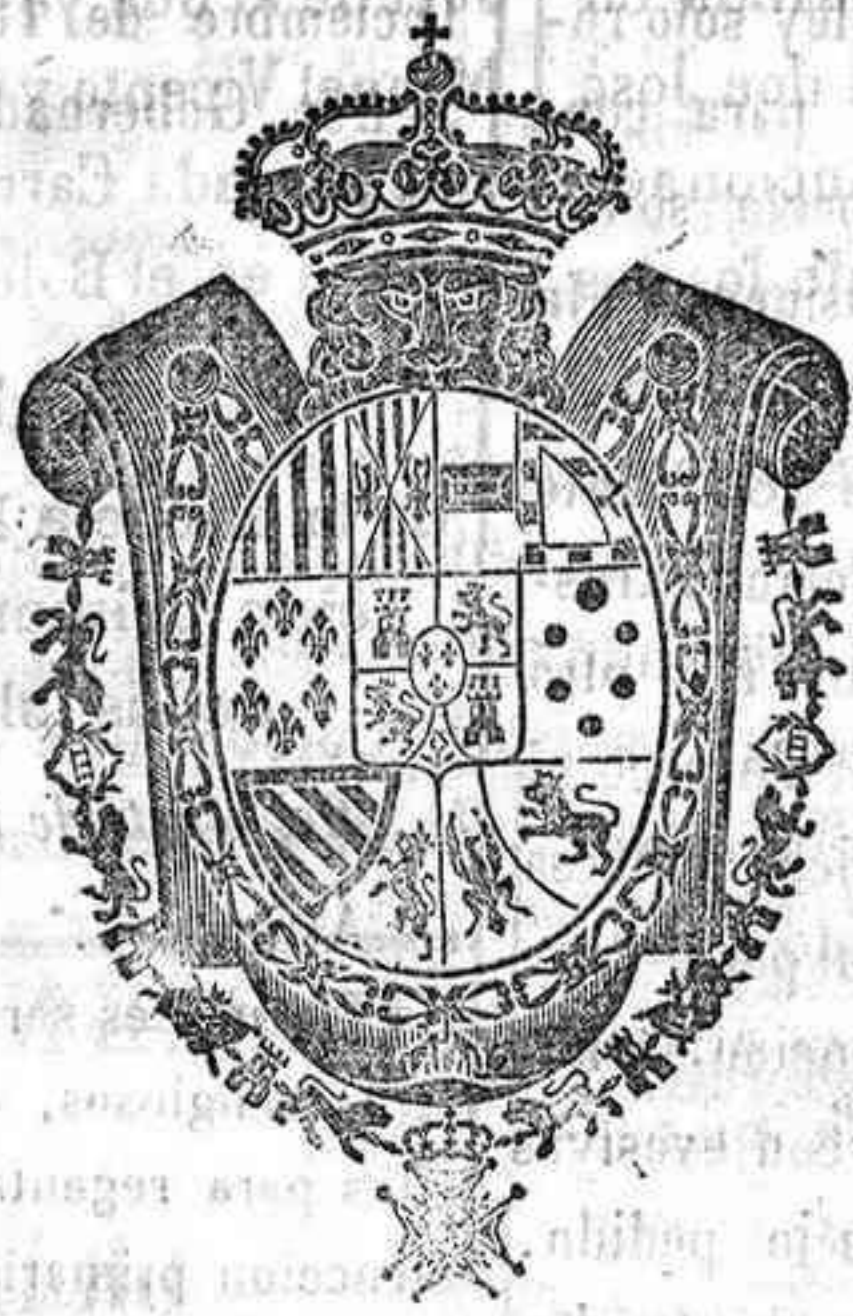


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.
—
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
—
Continúa la suscripción abierta en esta provincia para aliviar las desgracias causadas en la ciudad de Manila por consecuencia de un terremoto.

	Rs.	Cénts.
Suma anterior	55205	52

Cudillero.

Don Bernardo Lopez Villazon	19
Bernardo Argudin y Busto	19
Diego de la Concha	19
Vicente Alvarez Ron, cura párroco de Piñera	20
Diego Selgas, idem de San Juan	12
Narciso Garcia Pellicer, médico cirujano	8
Antonio Fernandez Auja	4
Manuel Antonio Berdera, presbítero	4
José Garcia Avello	4
Timoteo Argudin	4
Rudesinda de la Concha	4
Ramona Auja	1
Bonifacio Antonio Fernandez	1
Bernardo Cadavedo	48
Antonio Arango	48
Felipe Menendez, Page mayor	96
Fernando Cadavedo, menor	1
José Perez Campuín	1
Manuel Garcia	48
Maria Albuérne	30
Francisco Gonzalez	48

José del Valle	48
Francisco Gonzalez, menor	48
José Albuérne	48
Manuel Perez	48
Angel Pola	48
Ramona Masfera	24
Candida Fernandez	24
Josefa Garcia	24
Juan Gonzalez	48
José Cadavedo	48
Angel Fernandez Cadavedo	48
Rafael Menendez Page	96
José Antonio del Campo	48
Maria Menendez de la Granda	48
José Fernandez Sierra	2
Pedro Menendez	48
Juan Perez	96
Celedonia Menendez	48
Manuel Menendez, Comisario	1
Victorio Martinez	48
José Menendez Cantero	24
Modesto Salazar	50
Ramon Gonzalez	48
Angela Pola	1
Manuel Fernandez	1
Francisco Ordoñez	8
Francisco Cadavedo	50
José Pola	48
José Alvarez	48
Francisco Bermejo	48
Benita Fernandez Cadavedo	24
Felipe Menendez	48
Alejandro Rivera	48
Fernando Fernandez Cadavedo	48
Manuel Martinez	48
Joaquin Menendez	96
Manuel Arias	96
José Albuérne	96
Bernardina Valdés	4
Felipe Menendez	48
Victorio Fernandez	48
Vicente Miranda	48
Antonio Bermejo	1

Parroquia de Ballota.

Don Francisco Suarez Candano	4
Manuel Fernandez Sierra	4
Hilario Diaz	2
José Rozos	2

Tomás Rozos	2
Victorio Martinez	2
Ramiro Martinez	2
Tomás Prada	2
Felipe Sierra	1
Juan Martinez	1
Manuel del Valle	1
Ramon Rozos	2
Hilario Diaz, menor	1
Dionisio Martinez	2
Ramon Rodriguez	1
Manuel Malleza	1
Manuel Rozos	2
Maria Castrillon	1
Ramona Martinez	1
Francisco Rozos	1
Gregorio Perez	1
Juan Martinez y Fernandez	1
Antonia Malleza	1
Dado por varios vecinos	3

Concejo de Oviedo.

Naranco y Lillo.

Don Eduardo Bott presidente de la junta parroquial	20
El vecindario	64 95

Pereda.

El vecindario	51 32
---------------	-------

San Julian de Box.

El vecindario	46 42
---------------	-------

Olloniego.

El vecindario	110 60
---------------	--------

Priorio.

El párroco, don Nemesio Corzo	20
El vecindario	108 31

Secretaria de Cámara y Gobierno del obispado de Oviedo.

El cura ecónomo y feligreses de Herias en Lena de Suso	58 30
Don Antonio Estrada vecino de Oviedo	40
El párroco de Mieres	20
El coadjutor de idem	8
El arcipreste y párrocos de Salcedo	151
El párroco de San Juan de Corias y feligreses	27
El párroco y vecinos de San Jorge de Heres en Gozon	30
El de Margolles y feligreses	108
El cabildo colegial de Covadonga	350

El párroco y feligreses de Trubia	144
El seminario conciliar de esta ciudad	320
D.ª Josefa Fernandez Fleres vecina de Avilés	20
El párroco de Avilés y otros cuatro presbíteros	127
El párroco de Podes en Gozon	19
El párroco de San Juan de Morcin en Oviedo	20
Maria del Carmen Busto	160
El párroco de Noreña, un presbítero y un feligres	182
El de San Estéban de Lancara en Luna	20
El de Tiraña en Laviana por si y feligreses	68 82
El de San Pedro de Ladines en idem y feligreses	31 47
El arcipreste de Llanera y otros párrocos de idem	235 42
El párroco de Columbiello en Lena y feligreses	33 50
El arcipreste de Lena de Yuso otros párrocos y feligreses	178
El párroco de Santa Cruz de Llanera y feligreses	50
El arcipreste de Villaviciosa, párrocos y feligreses	760 48
El Rector de San Juan de Corias, de las parroquias Cueras y Santa Maria	97 3
El párroco y feligreses de Triango en Cangas de Onis	148 48
El párroco y feligreses de Tapia de la Rivera en San Millan	95
El de rio seco de Tapia y feligreses en idem	46 50
El de Villa podambre en idem	26 12
El párroco de la Pola de Lena y feligreses	358
El arcipreste de Cabrales párrocos y feligreses	236 12
El arcipreste de Gijón y varios capellanes de idem	135

El señor Cura párroco de Argolivio en Ponga..... 126 18

Total..... 60.299 30

Se continuará.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzó a regir y no habiéndose podido dictar todavía por los cuerpos Golegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusión en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada prórroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolución oportuna sobre este punto pudiera producir de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se prorroga por dos años más que empezarán á correr desde el día primero de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se prorroga igualmente por dos años á contar desde 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 363 y los demás de la ley expresada y del reglamento para su ejecución que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.
—El ministro de Gracia y Justicia,
Rafael Monares.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una exposición de don Cayo Polo natural de la Nava de Rey, manifestando que á pesar de ha-

llarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el Juez de paz de Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra no se le considera por el Párroco ni por el tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atención á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el parecer del padre, no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexión é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasión ó acorramiento: considerando que la interpretación dada por esa curia eclesiástica destruiría el espíritu de la ley, pues dejaría en manos de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y arceditarlo debidamente: Considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, después de ser solemnemente requerido, no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebración del matrimonio, sería absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran más fuerza que aquella no siendo en rigor más que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que don Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligación, del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid 16 de

Diciembre de 1863. — Monares. — Señor Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Reglamento.

de la Escuela Normal de instrucción primaria de indígenas de las islas Filipinas.

Del objeto de la Escuela Normal.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruidos para regentar las Escuelas de instrucción primaria de indígenas en toda la extensión del Archipiélago.

Art. 2.º Los alumnos serán internos, y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de externos que el Gobernador superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponda al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.º En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separación convenientes, habrá una Escuela de instrucción primaria para niños externos, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspección de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

De las asignaturas y duración de los estudios.

Art. 4.º La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes.

- 1.º Religión, moral é historia sagrada.
- 2.º Teoría y práctica de la lectura.
- 3.º Teoría y práctica de la escritura.
- 4.º Conocimiento extenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
- 5.º Aritmética hasta razones y proporciones, elevación á potencias y extracción de raíces inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.
- 6.º Principios de geografía é historia de España.
- 7.º Idem, de geometría.
- 8.º Conocimientos comunes del ciencias físicas y naturales.
- 9.º Nociones de agricultura práctica con relación al cultivo de frutos de país.
10. Reglas de urbanidad.
11. Lecciones de música vocal y órgano.
12. Elementos de pedagogía.

Art. 5.º En las secciones de la Escuela Normal solo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos literarios, prohibiendo-

seles severamente que se expresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato comun dentro del recinto del Establecimiento.

Art. 6.º Los estudios que expresa el art. 4.º se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos practicamente el Magisterio enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.º

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalación de la Escuela podrán hacerse los estudios en dos años.

Art. 7.º Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta aplicación y conocimientos la nota de sobresaliente en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de Maestros, espresándose en aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de sobresalientes, pero si la de buenos ó regulares en los espresados exámenes recibirán ssi mismo títulos de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si después, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobación solo recibirán título de Ayudante de Maestro.

Art. 8.º Si alguno de los alumnos de la Escuela Normal quisiese continuar un año mas los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condición de pagar de su peculio la pensión anual si fuese interno, y de no haber á juicio del Director del establecimiento inconveniente en su permanencia en él.

De los alumnos de la Escuela Normal.

Art. 9.º Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é interinos supernumerarios. Así los que aspiren á dichas clases como á la de externos, mientras los haya han de reunir las cualidades siguientes.

- 1.º Ser naturales de los dominios españoles.
- 2.º Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fé de bautismo ú otro documento público equivalente.
- 3.º No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.
- 4.º Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.
- 5.º Hablar castellano, saber doctri-

na cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un examen ante el director y Maestros de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instrucción, y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato, útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligación de desempeñar durante 10 años el Magisterio en las escuelas de instrucción primaria de indígenas que les designare el Gobierno superior civil. En caso de no cumplirlo, serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educación y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal antes de concluir los estudios ó sean expulsados de ella por desaplicación ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos alumnos durante un periodo dado será pension que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12. Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil en indígenas de las provincias del Archipiélago en proporción al censo respectivo de población. Según fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumnos internos de número principiando la reducción, por los pertenecientes á las provincias más próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número que haya entrado en la Escuela tendrá derecho á conservar su plaza, y solo podrá estar suprimida cuando haya concluido la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento ocho pesos de pension mensual, y su condición dentro de la Escuela en lo demás será igual á la de los alumnos de número.

Art. 14. Solo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que además de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la patria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres los libros de texto.

Del Director, Maestros y demás dependientes de la Escuela Normal.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los PP. de

la Compañía de Jesús. Al frente de la misma habrá un director, de cuya autoridad dependerán los maestros, alumnos y empleados inferiores, siendo atribución suya dirigir la educación y enseñanza, presidir los autos literarios, visitar las aulas, vigilar el orden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresen en el reglamento interior de la escuela, dando cuenta á la autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la autoridad del director habrá al menos cuatro maestros, uno de los cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos, presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán así mismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religión. Otro de los maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupación será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demás materias.

Además del Director y Maestros, habrá en la Escuela los hermanos coadjutores que se consideren necesarios. Habrá también un conserje y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, coadjutores y dependientes, así como la asignación para gastos de material, se fijará por el Gobernador superior civil de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

De los exámenes.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela normal examen privado de todas las materias estudiadas durante aquel periodo. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará examen general. Este ejercicio será público en presencia de las Autoridades y personas de distinción de la capital, y se terminará la proclamación y distribución de premios.

De los asuetos y vacaciones.

Art. 19. Serán días de asueto de la Escuela Normal, los domingos y días festivos, el miércoles de Ceniza y día de la Commemoración de Fieles Difuntos, y así mismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Principe de Asturias y del santo del gobernador superior civil.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los

tres días de Carnestolendas y desde Miércoles Santo hasta Resurrección. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el periodo de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados.

De los premios y castigos.

Art. 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribución tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán la reprobación pública, la privación del recreo, y paseo y el encierro y separación de los demás condiscipulos; y no bastando estos, la definitiva expulsión de la escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia, y desaplicación, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicación y adelanto, y de castigo la lectura de las notas contrarias, la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros bajo la presidencia del Director.

Del reglamento interior de la Escuela.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribución cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el orden de las asignaturas y división de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento.

De los libros de texto.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobación del gobierno superior civil una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus explicaciones; esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones con las asignaturas que convenga hacer uso de este sistema bajo la autoridad del Director.

De los exámenes especiales para obtener el título de Ayudante.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al título de Ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.º

para los que aspiren á ingresar en la escuela. Versarán sobre las materias que establece el artículo 4.º; serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal.

Art. 26. No habrá más censura en estos exámenes que las de aprobado y reprobado.

De la expedición de los títulos de Maestro y ayudante.

Art. 27. Corresponde al Gobernador superior civil expedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de los Maestros expresarán las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.
—Aprobado por S. M.—Concha.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Villamil, juez de paz de la villa de Castropol y su concejo, provincia de Oviedo.

Por el presente cito y emplazo á don Roque Lavandera y don José Gonzalez del Canedo, vecino de esta villa, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presenten en este juzgado de paz de mi cargo, á defender los derechos de que se crean asistidos en un juicio verbal que contra ellos y otros propuso el Sr. don Benito Caxcio Queipo sobre reclamación de cuatrocientos reales que le son en deber procedentes de renta foral de una casa en que aquellos han habitado sita en la Cruz de la Rivera de esta espresada villa; pues de no verificarlo dentro de dicho término, continuarán las diligencias en su rebelía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castropol á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Villamil
—Por su mandado, Anselmo Reigada, Secretario interino.

D. Ramon Losada Montenegro Juez de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho y participación en los montes y términos bravos y abertales correspondientes al lugar de Loureiro concejo de la Vega de Rivadeo en este partido, de los que se ha solicitado en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza, deslinde y amojonamiento por parte de Doña Antonia Lastra de Murias, vecina de esta villa, al cual he accedido por au-

to de veinte y dos del actual, señalando para realizar aquél las diez de la mañana del día primero de Febrero próximo venidero, sobre los términos en cuestión, y con prevención a los interesados que en el acto puedan presentar sus títulos de propiedad en apoyo de su derecho, ó así como peritos que les impiren confianza; estimando á la vez llamar por edictos cualquiera que here lero ó interesado en los montes que no fuese designado en la demanda con el fin de que no puedan alegar ignorancias y que á este objeto se fijasen en los sitios públicos de esta villa, la de la vega, y pueblos de Mion, Lonteiro y Abres como mas inmediatos á los montes cuyo destino se pretende, y en el boletín de la provincia. Y para que así se realice libre el presente que firmo en Castropol á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Ramon L. Montenegro.—Por su mandado, Raimundo Fernandez Luanco.

D. José Maldonado y Barrero, Caballero de la Real y militar órdén de S. Hermenegildo, capitán de Navio de la Armada, y Comandante de marina de esta provincia Naval de Gijón.

Hago saber: que hallándose vacante el destino de Asesor de marina del distrito de Avilés en esta provincia Naval, por renuncia del que le desempeñaba, se ha mandado por Real órdén de 14 del presente mes su provision; para la que se hace notorio, y á los que deseen obtener dicho destino que presenten sus solicitudes en esta Comandancia, dentro de los 30 dias siguientes á esta fecha, con los documentos que acrediten reunir todas las circunstancias que exige el Real decreto de 8 de Abril del 1857.

Dado en Gijón á 31 de Diciembre de 1863.—José Maldonado. Por mandado de S. S. Serapio Caballero.

D. Meliton Mendez de San Julian, Juez de primera instancia de la Villa de Luarca y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Arduza hija de Manuel difunto y Juacina Berdasco natural y vecina de la barria de Folgueron en la parroquia de Barcia de este Concejo, contra quien me hallo instruyendo causa criminal por lesion á Maria Feito del Cadallo para que al término de treinta dias á contar desde que este se inserte en el Boletín oficial de la Provincia se presente á ser no-

tificada del auto de traslado, fecha primero del corriente mes, que se le comunica por seis dias de la acusacion fiscal con la cual no se conforma y elegir Procurador y Abogado en la diligencia; que si así lo hiciere se le oír y administrará justicia, suslanciándose en otro caso por ausencia y rebeldia con los estrados del tribunal, parándole los autos y diligencias que ocurran el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en la Villa de Luarca á 24 de Diciembre de 1863.—Meliton San Julian. P. S. M. Estanislao Ochós.

D. Manuel Vicente y Corso Juez de primera instancia de la Villa de Avilés y su partido por S. M. Q. D. G.

Hago saber: Que en este juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, pende causa criminal de oficio, contra Manuel Garcia y Cuervo á el Casero, vecino de la Parroquia de Riveras, Concejo de Soto del Barco,

por robo de efectos cometido en la noche del veinticuatro del actual en el horreo de D. Candido de la Viña que lo es de Arenas en dicha parroquia y Concejo, los cuales son los siguientes: Seis sabanas de lienzo, cuatro de ellas sin estrenar, y las otras dos de medio uso; Cinco camisas de lienzo de mujer con falda de mediana; Una colcha de trapos en tela aun por coser; Un cobertor de lana de Castilla como de medio uso con dos apolladuras una en un extremo y la otra en el centro; Como tres varas de paño de Montforte nuevo: un pantalon de paño rayado envejecido y remendado con paño negro tambien apollado; Dos sayas blancas de mujer de lienzo con guarnicion de estopilla ambas envejecidas; Como veinte varas de mediana en tela aun por coser, y otros articulos de comer; en la que en providencia de este dia hé mandado exhortar á los Juzgados de Gijón, Pravia y Oviedo con insercion de los efectos robados; é insertar el presente en el Boletín oficial de esta Provincia como se verifica, á fin de que llegando á conocimiento de los de mas de la misma practiquen las diligencias que su acreditado celo les dicte, procurando averiguar si alguno de dichos efectos se encuentra en la demarcacion de sus respectivos distritos judiciales, en cuyo caso los remitan á disposicion de este Tribunal con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en la Villa de Luarca á 24 de Diciembre de 1863.—Meliton San Julian. P. S. M. Estanislao Ochós.

Avilés 29 de Diciembre de 1863.

—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado Simon de Barañano.

PARTE NO OFICIAL.

GRAN CAJA DE AHORROS.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 9 de junio de 1863

72.103 suscritores.

362.355.114 reales de capital social. 185.614.500 reales depositados en el Banco de España.

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas; que, saliendo en parte fallidas se pondri en duda la buena fé, de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» servirán manifestarlo verbalmente por escrito al Sr. Solis, dirigiéndolo á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospecto gratis á quien las pida.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representante en Madrid

Sr. D. José Moreno Elorza.

Banquero de la Compañía

Srs. Lopez Mollinedo (sobrinos)

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833, 10.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas impresiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio, que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumerindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida E Montepio Universal.

En el pasado mes de Diciembre, ha desaparecido de una posesion sita en la parroquia de Cabuenes, concejo de Gijón un hermoso perro mastin llamado Oso y de color negro. Tiene las orejas cortadas y el extremo de la cola blanco, con una mancha del mismo color en el cuello, y otra en medio de la frente. A la persona que lo presente ó dé cuenta de su paradero á don Juacín Gutierrez de dicha parroquia, ó en Gijón Calle de Cabrales número 36 se le agradecerá y dará una buena gratificacion.

Los Sres. Diaz Hermanos, del Comercio de Gijón, desean se presente en su Escritorio D. Santos del Rio para comunicarle un asunto que le interesa.